

ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - V I G O (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número: 30/83	Tirada: 80	Referencia: AM-TF/FG-mf	Departamento: S. TECNICA	Fecha: 2-MAYO-1.983
Asunto: <u>POSIBILIDAD PESCA EN ARGENTINA, EN REGIMEN DE "CHARTER"</u>				
Anexo: Copia Resolución y Proyecto de Ley argentina sobre dicho asunto.				

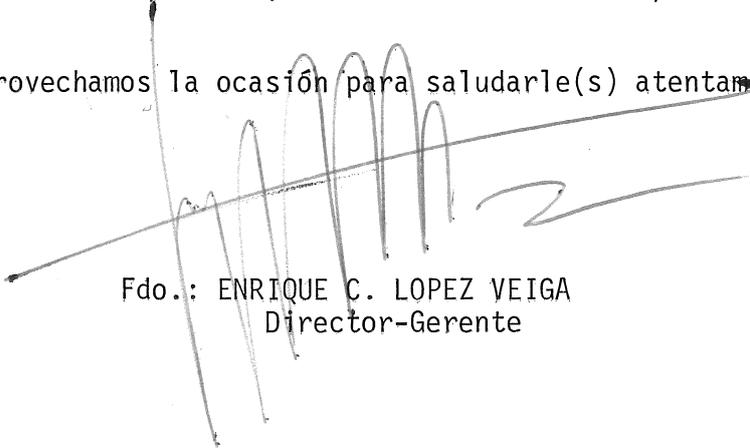
Muy Sr.(s) nuestro(s):

Como continuación de la Circular Informativa de la Asociación núm. 22/83, de fecha 20 de abril último, tenemos el gusto de adjuntarle(s) copia de la Resolución de la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos argentina, así como del Proyecto de Ley argentina, por los cuales se abre la posibilidad de pescar merluza a buques extranjeros en aguas de dicho país, bajo un régimen de alquiler o "charter".

Deseamos insistir en que el registro de solicitudes ha comenzado el pasado día 20 de abril, procediéndose al cierre del mismo el próximo día 20 de mayo del actual.

Por tanto, todos aquellos interesados en el sistema de pesca citado, han de realizar cuanto antes sus gestiones, bien a través de "ANAMER", o bien contactando directamente con el Sr. Maiza Esnaola, en la Asociación de Empresas - Pesqueras Conjuntas.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle(s) atentamente.


Fdo.: ENRIQUE C. LOPEZ VEIGA
Director-Gerente

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente SIM N° 21.254/83, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1533 del 16 de diciembre de 1982 se reglamentó el sistema de otorgamiento de los permisos de pesca, emergentes de la Ley N° 20.136, estableciendo los principios básicos que deben regir en el sistema para alcanzar los objetivos perseguidos.

Que de conformidad con lo informado por la SUBSECRETARIA DE PESCA, la operatividad actual de la flota pesquera, permite razonablemente concluir que a los fines de una explotación eficiente y racional del recurso puede permitirse una captura anual de CIENTO TREINTA MIL (130.000) toneladas de merluza, sobre los máximos obtenidos en el último período, sin afectar su rendimiento y conservación.

Que de ese volumen se ha eliminado aquel que, razonablemente, atendería los reclamos originados en el Decreto N° 2529/77, y que deben resolverse conforme sus propias normas, resultando un volumen disponible de CIEN MIL (100.000) toneladas.

Que para una equitativa distribución de este volumen disponible, es conveniente crear un registro de solicitudes.

Que los principios de eficiencia y transparencia en la administración del recurso deben plasmarse en un sistema que garantice su conservación y al mismo tiempo el derecho individual de los interesados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 del Decreto N° 1533 del 16 de diciembre de 1982.

Por ello,

Q. S. A.

EI SECRETARIO DE INTERESES MARITIMOS.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Créase en jurisdicción de la SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS - SUBSECRETARIA DE PESCA un registro de solicitudes para las personas físicas o jurídicas que aspiren a la titularidad de nuevos permisos de pesca, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto N° 1533/82.

ARTICULO 2°.- El Registro se abrirá el día 20 de abril de 1983 a las 9 horas cerrándose el día 20 de mayo del mismo año a las 12,30 horas. Funcionará entre las fechas antedichas los días hábiles de 9 a 12,30 horas.

ARTICULO 3°.- El Registro que se crea por la presente tendrá carácter excepcional, adjudicándose las solicitudes hasta agotar el volumen de captura disponible de CIENTO MIL (100.000) toneladas anuales de merluza, distribuidas conforme los porcentajes establecidos en el artículo 4°.

Las solicitudes que se presenten y sean desestimadas pasarán a integrar un libro único, con posterioridad al 20 de mayo de 1983, manteniendo su orden de presentación para futuras disponibilidades de recursos.

ARTICULO 4°.- El Registro se compondrá de tres libros en los cuales se anotarán las solicitudes según la clasificación y porcentaje del volumen de captura disponible que se indican a continuación:

- a) Solicitudes de empresas con establecimientos elaboradores con capacidad ociosa, por déficit de abastecimiento y hasta el límite de dicha capacidad, medida a la fecha de la presentación: SETENTA POR CIENTO (70%).
- b) Solicitudes de empresas que presenten proyectos de reemplazo de buques siniestrados luego del término de vigencia del Decreto N° 2529/77 y con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto N° 1533/82, por otro u otros que, en su conjunto, totalicen la capacidad de captura del buque siniestrado: VEINTE POR CIENTO (20%).
- c) Solicitudes no comprendidas en los incisos anteriores: DIEZ

Q. 17
A



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Intereses Marítimos

POR CIENTO (10%)...

ARTICULO 5°.- Las solicitudes inscriptas en el Registro que se ajusten a las normas vigentes, serán adjudicadas conforme su orden de presentación. En el supuesto de que quedare un saldo disponible en alguno de los libros, se redistribuirá en proporción a los porcentajes establecidos en el artículo 4°. El orden de presentación se dirimirá por días, horas y minutos.

ARTICULO 6°.- La resolución favorable de una solicitud, importará la caducidad del derecho que pudiera corresponder a su titular, por la solicitud inscripta en otro libro.

ARTICULO 7°.- Las personas que resulten adjudicatarias tendrán un plazo máximo de TRES (3) años a contar desde la aprobación de la solicitud, para la incorporación del o los buques. Si al término de este plazo, no se verificare dicha incorporación, el tonelaje respectivo se asignará al o los titulares de solicitudes no adjudicadas, ubicados en el orden inmediato siguiente.

ARTICULO 8°.- El derecho emergente del orden de presentación en el Registro es inajenable tanto a título oneroso como gratuito.

ARTICULO 9°.- Las solicitudes deberán incluir todos los datos requeridos en el Decreto N°1533/82, y deberán formularse de conformidad con las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, sus modificatorias y reglamentarias.

ARTICULO 10.- Las solicitudes destinadas a inscribirse en el Registro serán recibidas y anotadas por personal de la SUBSECRETARIA DE PESCA, en su sede de la Avenida Santa Fé 1548, piso 8°, Capital Federal. Las presentaciones serán fechadas y firmadas por dicho personal, dejándose constancia de la hora de recepción con el respectivo sello electrónico.

El cargo será anotado en el original que quedará en la SUBSECRETARIA DE PESCA, y en las copias que se devolverán los presentantes para su constancia.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Na



Ministerio de Economía
Dirección de Estudios de Intereses Marítimos

cional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N°

D

GONZALO GARCÍA
SECRETARIO DE INTERESES MARÍTIMOS

BUENOS AIRES,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Facúltase a los organismos competentes a conceder el uso de pabellón nacional en buques pesqueros extranjeros en los casos y bajo las condiciones que se establecen en esta ley. Las autorizaciones que sean otorgadas caducarán indefectiblemente al cumplirse TRES (3) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 2°.- Para tener derecho al uso de pabellón nacional, a que hace referencia el artículo anterior, será necesario cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- a) que los buques pesqueros extranjeros sean locados por personas de existencia visible domiciliadas en la República, o por personas de existencia ideal constituídas en ella;
- b) que los locatarios ejerzan la actividad de armadores pesqueros en aguas nacionales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;
- c) ~~que el locatario retire de la actividad un buque pesquero~~
por alguna de las siguientes razones:
 - 1) ~~voluntad del locatario~~
 - 2) ~~obsolescencia del buque~~
 - 3) ~~siniestro con pérdida total del buque~~

El Poder Ejecutivo Nacional

Ello implicará la caducidad total y definitiva del permiso de pesca que fuera otorgado respecto de dicho buque;

d) ~~que la capacidad de captura del buque locado no sea mayor que la del buque que se retira de la actividad;~~

e) ~~que los locatarios contraten con algún astillero del país la construcción de un buque pesquero de similar capacidad de captura que el que se arriende, o que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, tengan en construcción en astilleros nacionales un buque pesquero. En este último caso, la capacidad de captura del buque a arrendar no podrá exceder la del buque en construcción.~~

f) la autoridad de aplicación podrá aprobar para cada caso equivalencias de volúmenes de bodega y características principales.

g) que los interesados en la locación soliciten a la autoridad de aplicación permiso de pesca para el buque a construir el que será otorgado transitoriamente sobre el buque arrendado.

ARTICULO 3°.- El uso del pabellón nacional en los buques locados tendrá los mismos efectos que su uso en los buques de matrícula nacional por el plazo que se solicite, que no podrá exceder la fecha establecida en el artículo 1°. Esta inscripción producirá los mismos efectos que la matrícula común.

ARTICULO 5°.- Los buques locados no podrán ser despachados a puertos extranjeros sin contar previamente con los correspondientes certificados de libre deuda. Quedan exceptuados de este requisito los despachos para la realización de las operaciones a Plan Barrido, que autoriza el Decreto N° 6311/67.

El Poder Ejecutivo Nacional

ARTICULO 6°.- Los buques que de acuerdo al inciso c) del artículo 2° sean retirados de la actividad, deberán destinarse a desguace, venta al exterior u otro uso no pesquero, dejando libres las áreas de los puertos que la autoridad portuaria determine para uso comercial pesquero.

ARTICULO 7°.- La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS admitirá la importación temporal de los buques que se loguen, en los términos del artículo 265, punto 1, inciso a) del Código Aduanero (Ley N° 22.415), aceptando la letra caucional a los fines de cubrir los créditos fiscales dispensados.

ARTICULO 8°.- Las infracciones a las normas aduaneras serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto por el artículo 970 del Código Aduanero.

ARTICULO 9°.- Cuando se trate de especies subexplotadas, la autoridad de aplicación podrá eximir a los armadores de los requisitos contenidos en los incisos b) y c) del artículo 2° de esta ley.

ARTICULO 10.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.